



## Resolución Directoral Nacional N° 170-2015-BNP

Lima, 15 DIC. 2015

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTOS**, el Informe Técnico N° 430-2015-BNP/OA/APER, de fecha 10 de agosto de 2015, emitido por la Encargada del Área de Personal de la Oficina de Administración; el Informe N° 222-2015-BNP/OAL, de fecha 08 de setiembre de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y el pedido del Sindicato de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú – SITBIN, y demás antecedentes;

### CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor, que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565, “Ley de Creación del Ministerio de Cultura”, y con lo dispuesto por el inciso a) del artículo único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, “Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura”;

Que, mediante el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, “Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos, considerando como tales a todos los empleados públicos, exceptuando a los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que no tengan cargo de confianza, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”;

Que, el reconocimiento de la sindicalización de los servidores públicos como un derecho constitucional al haberse ratificado en nuestra Constitución el Convenio OIT N° 151, sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública, establece el derecho de los Servidores Públicos y empleados a constituir, afiliarse a organizaciones sindicales, aprobar estatutos, elegir a sus representantes y participar en su organización, administración y actividades, asimismo que estos deberán regularse de tal forma que se fomente el desarrollo del procedimiento de negociación entre la Entidad Pública y los servidores públicos que permitan desarrollar las funciones sindicales durante sus horas trabajo o fuera de ellas sin perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio;

Que, para su otorgamiento se debería aplicar lo establecido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que permite otorgar permiso sindical: **“hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigentes; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios”**;



## RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N°

## 170 -2015-BNP (Cont.)

Que, de acuerdo a la Resolución N° 02749-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, expedida por el Tribunal del Servicio Civil, sobre la Licencia Sindical en el sector público, menciona lo siguiente:

“21. Al respecto, el artículo 6° del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Perú, señala que *deberán concederse a los representantes de las Organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. Lo que también ha sido establecido en el artículo 122° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde se establece el deber de las entidades empleadoras de brindar facilidades del caso a los dirigentes sindicales para el ejercicio de sus funciones.*

22. Cabe precisar que resulta aplicable el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En efecto, el artículo 1° del TUO de la LRCT establece que esta norma será de aplicación a los trabajadores de las Entidades del Estado siempre que no se oponga a normas específicas que limiten los beneficios que dicha norma concede. **Por consiguiente, dado que no existe precepto normativo alguno que regula específicamente los aspectos puntuales de la licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como por ejemplo el número de días que como máximo debe concederse a cada dirigente sindical, resulta de aplicación al TUO de la LRCT, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TC.**

23. (...) Según el TUO de la LRCT, salvo convenio colectivo más favorable, **el tiempo otorgado como licencia sindical será por cada dirigente, hasta por treinta (30) días naturales al año y se entiende trabajado para todos los efectos legales. El exceso al límite legal antes señalado se considerará como licencia sin goce de haber.**”

Que, para desarrollar este tipo de funciones, el artículo 122° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM “Reglamento de la Carrera Administrativa” señala que las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva, sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal. Cabe recalcar que la personería jurídica de una organización sindical se otorgará mediante la inscripción de la Organización Sindical en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servicios Públicos (ROSSP); tal como lo señala el artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2004-TR;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001-93-INA/DNP, “Licencias y Permisos”, cuyo objetivo es establecer pautas que orienten la aplicación de licencias y permisos a que tienen derecho los trabajadores de la administración pública, establece que la licencia es la autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días. Dicha norma, en su acápite II “Permisos”, los define como la autorización para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada laboral. Asimismo, señala que dentro de los permisos por casos especiales se encuentra: Por representatividad sindical, el cual señala con Goce de remuneraciones, y se otorga a los secretarios de las organizaciones debidamente reconocidas y con junta directiva actualizada a fin de permitirles el desempeño de sus funciones, durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad;





## Resolución Directoral Nacional N° 170 -2015-BNP

Que, el Sindicato de Trabajadores de la Biblioteca Nacional SITBIN ha solicitado se les otorgue Licencia Sindical con Goce de Haberes a sus representantes. En tal sentido se dispuso se realice una evaluación respecto a las solicitudes de los sindicatos, habiendo recibido las opiniones legales y recomendaciones correspondientes, es procedente su atención, al tenor de la normatividad laboral vigente;

Que, para efectos de definir el tiempo máximo anual para el ejercicio de la representación sindical se debe fijar un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR;

Por lo expuesto, siendo el titular de la entidad quien otorga las facilidades para el ejercicio de la función sindical, conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo; y estando a las atribuciones conferidas en el inciso f) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú al Director Nacional;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.- OTORGAR** Licencia por Representatividad Sindical con Goce de Haber, hasta 15 días o 120 horas durante el periodo de un año, comprendido desde la emisión de la presente Resolución, a cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú – SITBIN, que a continuación se detalla:

- Secretario General.
- Secretario Adjunto, o quien haga sus veces.
- Secretario de Organización.
- Secretario de Defensa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

  
**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú

